



Expediente No. 2022-201

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **SOFANOR TEJADA PULIDO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A., AFP PORVENIR S.A. y MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 30 de junio de 2022 e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00201 y consta de 39 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el profesional del derecho **Álvaro Pérez Roble**. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De la demanda sus pretensiones y litisconsortes.

En la información que reposa en el libelo, se evidencia que la demanda fue promovida por el señor Sofanor Tejada Pulido a través de apoderado judicial, en contra de Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A., AFP PORVENIR S.A. y Municipio De Campo De La Cruz, con la finalidad de que le sea reconocida pensión de vejez y corrección de la historia laboral, por la prestación del servicio del demandante a favor de la última entidad en mención.

Relación laboral, que según el hecho sexto, ocurrió en el lapso comprendido entre 23 de enero de 1992 y 27 de noviembre de 1999, periodo no fue reportado por la empleadora a la administradora, omitiéndose los pagos de seguridad social. Así mismo se avizora que las prestaciones giran en torno a:

- 1) ***“PRIMERO: previo al trámite del proceso ordinario de primera instancia seguido con citación de las demandadas FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ALCALDIA MUNICIPAL***



DE CAMPO DE LA CRUZ, realicen las correcciones de historia laboral requeridas por el demandante a las dos (2) primeras y la última de las menciones, que realice los tramites a que hubiere lugar para que se reporten las 416 semanas que faltan reportar en la historia laboral del demandante señor **SONAFOR TEJADA PULIDO**.”

- 2) **“SEGUNDO:** Corregida la Historial laboral del señor **SONAFOR TEJADA PULIDO**, por parte de los **FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.** y reportado el faltante de semanas por parte de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ**, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – el reconocimiento y pago de una *Pensión por Vejez* en favor del demandante, por haber reunido los requisitos que exigen los arts. 33 a 37 de la ley 100 de 1993, con su respectivo retroactivo, si a ello hubiere lugar.”
- 3) **“TERCERO:** Condenar en Costas del proceso y agencias en derecho a **COLPENSIONES**.”
- 4) **“CONCEDER** en extra o ultra petita si a ello hubiere lugar”

Pues bien, las pretensiones incoadas y los hechos de la demanda, permiten establecer sin mayor duda, que la parte pasiva del proceso se encuentra conformado por litisconsortes necesarios, pues las peticiones son claras al indicar la relación sustancial que le asiste a las convocadas a juicio, de cara a la pensión de vejez solicitada, cuya pretensión gira radicalmente en el pago de aportes omitidos y corrección de historia laboral.

Y es que, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la conformación necesaria de litisconsorcio, como ocurre en el asunto, pues tal y como lo indica el apoderado judicial de la parte demandante, la presencia de las entidades demandadas es indispensable, pues se pretende debatir sobre el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES, en atención a los aportes pensionales dejados de cancelar o no reportados presuntamente por la entidad territorial, lo que quiere decir, que ante una eventual condena, las litisconsortes deberán cumplir con obligaciones de dar y de hacer, por lo que éstas deben estar presente durante todo el desarrollo del proceso declarativo.

Vale decir que, de cara a la figura litisconsorcial, las partes en conflicto o una de ellas deben estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que, en los términos del artículo 61 del C.G.P., necesariamente, genera que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron o intervendrán en dichos actos, y ante una posible condena.

Pues, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que



el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes, tal y como lo sostuvo la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL 34939 – 15 de febrero de 2011, reiterada en la SL2133-2019.

Ahora bien, una vez realizado el estudio y anotaciones dentro del sub lite, procede el despacho con el estudio de la competencia el operador judicial, para proceder a calificar la demanda, siempre y cuando resulte procedente.

2. De la competencia del Juez Laboral.

Observa el Juzgado que la demanda fue promovida con los objetos principales de pago de aportes omitidos por el Municipio De Campo De La Cruz, durante el lapso de la supuesta relación laboral entre este y el demandante, también el reconocimiento y pago de la pensión a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Sin embargo, no obra prueba en el expediente digital que dé cuenta de la reclamación administrativa elevada ante la entidad territorial, como lo requiere el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S.

Al respecto, recuérdese, tal como lo ha enseñado la H. CSJ, que no se puede decir que verificar la competencia y la jurisdicción a la que corresponde la decisión del conflicto, es una simple formalidad que las partes pueden pasar por alto, en la medida que ello desconocería que aquellas reglas que fijan una y otra, son de orden público y de inexorable cumplimiento; además constituyen el debido proceso y por ende estructuran el derecho fundamental que tienen las partes para que sus controversias sean definidas por las autoridades que previamente el legislador ha fijado como las competentes.

Ha dicho el Alto Tribunal que el operador judicial que revisa si es competente para emitir la sentencia que en derecho corresponda, no transgrede en manera alguna el principio de consonancia, por el contrario, actúa con la responsabilidad que le corresponde a efecto de evitar nulidades y que declarar la falta de jurisdicción, no vulnera los principios de congruencia, consonancia y carga de la prueba, ni significa extralimitación de las facultades del juez, toda vez que pertenece a la esfera de poder y deber del juez proferir tal declaración, si advierte que carece de jurisdicción para resolver el litigio.

Esa potestad del director del proceso hace parte del debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 Superior, que se traduce entre otras, en que el juez unipersonal o colegiado, está investido de la autoridad estatal de decidir el derecho sustancial en controversia.



El legislador dispuso como requisito de procedibilidad para iniciar las acciones legales y contenciosas contra la Nación, entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, - como lo es el Municipio De Campo De La Cruz, - la obligación de realizar la reclamación administrativa, con la finalidad de evitar controversias y la utilización innecesaria del aparato jurisdiccional, la cual se entiende agotada una vez sea resuelta por parte de las dependencias públicas o transcurrido un mes después de su radicación, sin haberse realizado pronunciamiento alguno, aspecto conocido en el Derecho Administrativo como silencio administrativo negativo.

El citado artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema de la reclamación administrativa de la siguiente forma, como requisito legal de la acción, en los siguientes términos:

*“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa**. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción”* (Negrillas y subraye del Juzgado)

Lo anterior significa que la aludida reclamación tiene tres finalidades: i) da paso a una modalidad especial de aseguramiento de la administración pública, esto es, la posibilidad que tiene la entidad de resolver directamente la controversia planteada por el administrado, evitando acudir en un proceso judicial; ii) interrumpe el término de prescripción, y. iii) que, al ser un presupuesto de obligatorio cumplimiento, otorga competencia al Juez Laboral para conocer del asunto, solo hasta cuando ésta se realiza, competencia que se refleja tanto en el aspecto orgánico, es decir, agota la posibilidad de que la misma entidad resuelva el asunto, y que el conflicto pueda pasar a ser resuelto por el aparato jurisdiccional del Estado.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL8603 del 1 de julio de 2015, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno señaló que:

“En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, la Corte adoctrinó: Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal”

Así las cosas, por carecer el libelo de la reclamación administrativa realizada para con el Municipio de Campo de la Cruz; se rechazará de plano la demanda por carecer de competencia el Juez Laboral para resolver el conflicto planteado.



En adición, al no contar el Juzgado con competencia para resolver las pretensiones contra el Municipio de Campo de la Cruz, y al estar frente a la figura de litisconsorte necesario, no podría el despacho continuar con la admisión del proceso para con las demás litisconsortes pues, no podría adoptarse una decisión de mérito sin la comparecencia de la primera, más aun, cuando a ésta le asiste el pago de aportes pensionales, lo que resulta indispensable para la pretensión final que es el reconocimiento de pensión de vejez.

Como consecuencia se rechazará la presente demanda por falta de competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. y previas las desanotaciones secretariales, se ordenará el archivo de las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por **SOFANOR TEJADA PULIDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A., AFP PORVENIR S.A. y MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Previas las desanotaciones secretariales, **ARCHIVARSE** el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el sistema web TYBA; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 37

CBB